

SUP-REC-264/2023

Actor: [REDACTED]
Responsable: Sala Regional Toluca (Sala Toluca).

Tema: Constitucionalidad de la atribución de abrir un cuaderno de antecedentes y de sesionar por videoconferencia.

Hechos

Apertura del cuaderno de antecedentes

El actor presentó una queja ante el OPLE de Michoacán en contra del secretario de finanzas del Estado de Michoacán, por la posible comisión de faltas en materia electoral, y solicitó el dictado de medidas cautelares. La Secretaría Ejecutiva del OPLE radicó la queja como cuaderno de antecedentes para practicar mayores diligencias.

Impugnación local

Inconforme con lo anterior, el 10 de julio de 2023 el actor promovió recurso de apelación y el 1 de agosto siguiente, en sesión por videoconferencia, Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido.

Impugnación regional

El actor impugnó la sentencia local, misma que fue confirmada por la Sala Toluca.

Recurso de reconsideración

Inconforme con la resolución de la Sala Toluca el actor presentó demanda de reconsideración.

Consideraciones

Requisito especial de procedencia. Se cumple de conformidad con las jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, pues la Sala Regional declaró inoperantes sus agravios para controvertir la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 240 del Código local, así como del artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal local, por lo que el actor estima que la responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de las normas planteadas.

Agravios:

1. No se analizó correctamente el planteamiento de inaplicación del artículo 9 del Reglamento Interior.

Planteamiento. De manera indebida se calificó como inoperante su planteamiento para solicitar la inaplicación del artículo 9 del Reglamento Interior, relacionado con que las sesiones por videoconferencia vulneraban el principio de máxima publicidad, pues considera que su planteamiento fue objetivo y concreto al señalar que ese tipo de sesiones impide que la ciudadanía pueda acudir a presenciar las sesiones.

Decisión. Es **infundado** porque tal como lo refirió la Sala Toluca, las manifestaciones expresadas son genéricas y subjetivas, carentes de sustento probatorio alguno, para demostrar que las sesiones públicas de resolución celebradas vía remota se traducen en una limitación y menoscaban el principio de máxima publicidad en materia electoral.

2. La revisión del análisis de inaplicación del párrafo segundo del artículo 240 del Código local fue incorrecta.

Planteamiento. Fue incorrecto que se calificara como inoperante su agravio, pues estuvo configurado adecuadamente al referir que el Tribunal local pretendió analizar la constitucionalidad de forma abstracta y lo debió hacer respecto al caso concreto para determinar si la aplicación de esa norma vulneraba sus derechos fundamentales.

Decisión. El agravio es **infundado** porque tal como lo refirió la Sala Toluca, el actor fue omiso en controvertir frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró que el párrafo segundo del artículo 240 del Código local es constitucional.

Conclusión: Al ser **infundados** los conceptos de agravio, se **confirma** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-264/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio electoral **ST-JE-109/2023** con motivo de la demanda de recurso de reconsideración presentada por [REDACTED]

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
1. Contexto de la controversia	5
2. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?	6
3. ¿Qué expone el recurrente?	9
4. Precisión de la materia de controversia	10
5. Análisis de los agravios	10
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actor o recurrente:	[REDACTED]
Código local:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento Interior local:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia o acto impugnado:	ST-JE-109/2023.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazaran.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El treinta de junio² el actor presentó una queja ante el OPLE en contra del secretario de finanzas del Estado de Michoacán, por la posible comisión de faltas en materia electoral³ y solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Radicación del escrito de queja.⁴ Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva del OPLE radicó la queja como cuaderno de antecedentes, con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes para su debida sustanciación, al no contar con los elementos indispensables para iniciar su trámite.

3. Impugnación local.

Demanda local. Inconforme con el acuerdo anterior, el diez de julio el actor promovió recurso de apelación ante el OPLE.

Sentencia local.⁵ El uno de agosto, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido.

4. Impugnación regional.

Demanda regional. El siete de agosto el actor impugnó la sentencia señalada en el punto anterior ante el Tribunal local.

Acto impugnado.⁶ El veinticinco de agosto la Sala Toluca confirmó la sentencia impugnada.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

³ Promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por su asistencia y participación a un evento realizado el dieciséis de junio en el fraccionamiento Villas del Pedregal.

⁴ IEM-CA-18/2023

⁵ TEEM-RAP-041/2023

⁶ ST-JE-109/2023.



5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto el actor presentó demanda de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-264/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia para someterlo al Pleno de la Sala Superior.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. PROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.⁸

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, pues el acto impugnado se emitió el veinticinco de agosto y la demanda se presentó el veintiocho de agosto siguiente, por lo que es evidente que se presentó

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación porque fue actor en la instancia previa y acude por propio derecho; asimismo tiene interés jurídico porque aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- i. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- ii. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado a través de la jurisprudencia la procedibilidad del recurso de reconsideración, con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción y la revisión del control concreto de constitucionalidad desarrollado por las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que son de su competencia.

Así, en el caso concreto esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es procedente de conformidad con las jurisprudencias

⁹ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.



10/2011¹⁰ y 12/2014¹¹.

Ello, pues el actor refiere que la Sala Toluca calificó como inoperantes los planteamientos por los que controvertió tanto el estudio de constitucionalidad realizado por el Tribunal local sobre el segundo párrafo del artículo 240 del Código local¹², al considerar que no combatió frontalmente sus consideraciones; como los planteados para solicitar la inaplicación del artículo 9 del Reglamento Interior local¹³ que faculta al Tribunal local a sesionar mediante mecanismos electrónicos, por lo que el actor estima que la responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de las normas planteadas.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

1. Contexto de la controversia.

El presente asunto tiene su origen con la queja presentada por el actor ante el OPLE en contra del secretario de finanzas del Estado de Michoacán por la posible comisión de diversas faltas en materia electoral y solicitó el dictado de medidas cautelares.

La Secretaría Ejecutiva del OPLE radicó el expediente y determinó abrir un cuaderno de antecedentes con el objeto de realizar las diligencias

¹⁰ De rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”

¹¹ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”

¹² Artículo 240, segundo párrafo: En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, a criterio de la

Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes.

¹³ Artículo 9. Las sesiones y reuniones se realizarán el día y hora señalados en la convocatoria, por regla general, en la sede oficial del Tribunal o mediante los mecanismos electrónicos que permitan su celebración, certificándose la existencia de quórum legal y debiendo contar con la asistencia de la o el titular de la Secretaría de Acuerdos o quien se encuentre desempeñando dichas funciones, para dar fe de lo actuado.

pertinentes, en atención a que el actor únicamente aportó como prueba diversos enlaces electrónicos.

El actor controvertió lo anterior ante el Tribunal local y solicitó, entre otras cuestiones, la inaplicación del segundo párrafo del artículo 240 del Código local, al considerar que era utilizado por la Secretaría Ejecutiva como una estrategia dilatoria para evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

El Tribunal local, en sesión por videoconferencia, confirmó el acuerdo por el que se determinó la apertura del cuaderno de antecedentes y determinó, en lo que interesa, que el artículo 240 del Código local era constitucional, pues persigue maximizar el derecho de acceso a la justicia, al prever la opción de abrir un cuaderno de antecedentes para contar con los elementos indispensables y no desechar de plano la queja.

El actor controvertió la resolución local ante la Sala Toluca, en donde planteó como agravios, entre otros, que la resolución local no estaba configurada debidamente porque el Tribunal local no sesionó de forma presencial sino por videoconferencia, además de que realizó un estudio indebido sobre la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 240 del Código local.

La Sala Toluca confirmó la sentencia local, cuestión que controvierte en el presente recurso de reconsideración.

2. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Determinó confirmar la sentencia controvertida, en lo que interesa, porque: **a)** su planteamiento sobre la inaplicación del párrafo segundo del artículo 240 del Código local devenía inoperante al no controvertir frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local, y **b)** el Tribunal local cuenta con facultades para regular la manera en que celebra sus sesiones.



Sobre la inoperancia de su planteamiento, consideró que ha sido criterio de la SCJN, que resultan inoperantes los agravios cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia controvertida.¹⁴

Ello, al estimar que el Tribunal local había considerado constitucional el párrafo segundo del artículo 240 del Código local con base en que: **i)** la secretaría Ejecutiva del OPLE tiene la atribución de abrir cuadernos de antecedentes cuando considere necesario, **ii)** el que el actor considere que el artículo se utiliza como una práctica reiterada no es suficiente para considerarlo inconstitucional e inaplicarlo, **iii)** el artículo tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues permite realizar las diligencias de investigación necesarias y evita que las quejas sean desechadas y **iv)** el actor no puede fundar su solicitud de inaplicación de conformidad con lo acordado en diversos procedimientos pues cada uno lleva su propio estudio.

Al respecto, la Sala Toluca consideró que el actor no controvertió ninguna de estas razones, ya que el actor solo se limitó a referir que el Tribunal Electoral local únicamente pretendió confrontar el párrafo segundo del citado artículo 240, frente al derecho fundamental que se vulneraba sin analizar los elementos concretos del caso; y que el examen de constitucionalidad de la norma lo había realizado de forma general y abstracta, cuestión que es propia de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que calificó el agravio como inoperante.

Ahora, por lo que hace al planteamiento sobre la indebida configuración de la decisión local, derivado de que la sesión pública de resolución se llevó a cabo a través de videoconferencia, la Sala Toluca considero que el planteamiento era infundado, al estimar que el Tribunal local cuenta

¹⁴ Si bien la Sala Toluca no refirió expresamente el criterio de la SCJN, lo cierto es que dicho criterio se encuentra contenido en jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

con suficientes facultades para regular la manera en que se celebren las sesiones públicas de resolución que le corresponde conocer.

Sobre este tema, expuso ampliamente el marco normativo y determinó que el Tribunal local es un órgano autónomo que se organiza en los términos que señalen las respectivas leyes,¹⁵ en tanto que precisamente en el Código local se prevé como atribución del Pleno del Tribunal local expedir su Reglamento Interior y los demás acuerdos necesarios para su debido funcionamiento.¹⁶

Consideró que contrario a lo afirmado por el actor, lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Interior local resulta conforme a las disposiciones constitucionales y legales, al tener como finalidad hacer efectivo el citado principio de tutela judicial efectiva, al establecer la forma para emitir las resoluciones de los medios de impugnación de su competencia.

Asimismo, calificó como inoperante el planteamiento relativo a que las sesiones por videoconferencia vulneraban el principio de máxima publicidad al impedir a la ciudadanía acudir de forma personal a las sesiones y que más de la mitad de la población no cuenta con internet para seguirlas, al estimar que el actor no manifiesta como pudiera afectarse su esfera jurídica derivado de la resolución por videoconferencia.

Por lo anterior determinó que carecía de sustento jurídico la manifestación respecto a que no se encuentra legalmente prevista la videoconferencia como una modalidad ordinaria de resolución de los medios de impugnación que corresponde conocer al Tribunal local.

¹⁵ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c).

¹⁶ Artículo 64, fracción IV del Código local.



3. ¿Qué expone el recurrente?

En su demanda de reconsideración el actor plantea como motivos de agravio lo siguiente:

a. La responsable no analizó correctamente el planteamiento de inaplicación del artículo 9 del Reglamento Interior, pues:

- Hubo una indebida fundamentación ya que se incurrió en un vicio de petición de principio porque se fundamentó la facultad del Tribunal local de realizar sesiones por videoconferencia precisamente en el artículo impugnado,
- La modalidad para llevar a cabo las sesiones públicas del Tribunal local ya está prevista en el Código local, por lo que no puede ser materia de reglamentación una modalidad distinta.
- No se tomó en consideración su propuesta de interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 65, fracción III del Código local del que se desprende que las sesiones deben ser ordinariamente presenciales,
- Fue incorrecto que se determinara la inoperancia de la vulneración al principio de máxima publicidad puesto que sus manifestaciones no fueron genéricas pues señaló que se impide que la ciudadanía pueda acudir presencialmente a las sesiones.

b. La revisión del análisis de inaplicación del párrafo segundo del artículo 240 del Código Electoral local fue incorrecta porque:

- No se debió calificar como inoperante su agravio pues si estuvo configurado adecuadamente ya que refirió que el Tribunal local pretendió analizar la constitucionalidad de forma abstracta y lo debió hacer respecto al caso concreto para determinar si la aplicación de esa norma vulneraba sus derechos fundamentales.

- No se advirtió que no es experto en derecho por lo que al calificar su agravio como inoperante se asumió un criterio de estricto derecho.

4. Precisión de la materia de controversia

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, en ese sentido únicamente serán objeto de estudio las cuestiones relacionadas con aspectos de constitucionalidad.

Lo anterior es así ya que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior mediante este medio de impugnación; pues se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Así, del análisis de los agravios señalados en el apartado anterior se desprende que los planteamientos que contienen cuestiones de constitucionalidad son los relativos a la calificación de inoperantes de los planteamientos para controvertir la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 240 del Código local, así como del artículo 9 del Reglamento Interior, por lo que únicamente serán estos la materia de estudio de la presente reconsideración, mientras que los restantes agravios no serán materia de análisis por ser cuestiones de legalidad.

5. Análisis de los agravios.

A. No se analizó correctamente el planteamiento de inaplicación del artículo 9 del Reglamento Interior.

a. Planteamiento.



El actor expone que de manera indebida se calificó como inoperante su planteamiento para solicitar la inaplicación del artículo 9 del Reglamento Interior, relacionado con que las sesiones por videoconferencia vulneraban el principio de máxima publicidad, pues considera que su planteamiento fue objetivo y concreto al señalar que ese tipo de sesiones impide que la ciudadanía pueda acudir a presenciar las sesiones.

b. Decisión.

El agravio es **infundado** porque tal como lo refirió la Sala Toluca, las manifestaciones expresadas son genéricas y subjetivas, carentes de sustento probatorio alguno, para demostrar que las sesiones públicas de resolución celebradas vía remota se traducen en una limitación y menoscaban el principio de máxima publicidad en materia electoral.

c. Justificación.

Esta Sala Superior ha considerado¹⁷ que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

En ese sentido, si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.¹⁸

Sin embargo, tal circunstancia **no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones**

¹⁷ En las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de esta Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

¹⁸ Véase el SUP-JE-110/2022.

genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, éstos deben calificarse como inoperantes.

d. Caso concreto.

Como ha quedado expuesto, el actor consideró que las sesiones por videoconferencia vulneraban el principio de máxima publicidad ya que las personas no podían acudir personalmente a las sesiones, a la par de que más de la mitad de la población no cuenta con acceso a internet para poder seguirlas.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, pues se comparte la determinación de la Sala Toluca de calificar como inoperantes los planteamientos, ya que de ellos no se puede desprender afectación alguna a la esfera jurídica del actor.

Es decir, el actor no explica de ninguna manera como es que, el hecho de que la sesión fuera por videoconferencia vulneraba alguno de sus derechos o afectaba en su perjuicio la máxima publicidad, pues inclusive es claro que el actor tuvo conocimiento de la resolución de su medio de impugnación local y pudo presentar oportunamente su demanda en la instancia regional.

Asimismo, si bien de forma genérica manifiesta una afectación a la ciudadanía en general, lo cierto es que el actor no cuenta con atribuciones para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos a través de los cuales pudiera acudir a la jurisdicción en búsqueda de proteger los derechos de la ciudadanía en general.

B. La revisión del análisis de inaplicación del párrafo segundo del artículo 240 del Código Electoral local fue incorrecta.

a. Planteamiento.

Fue incorrecto que se calificara como inoperante su agravio, pues estuvo



configurado adecuadamente al referir que el Tribunal local pretendió analizar la constitucionalidad de forma abstracta y lo debió hacer respecto al caso concreto para determinar si la aplicación de esa norma vulneraba sus derechos fundamentales.

b. Decisión.

El agravio es **infundado** porque tal como lo refirió la Sala Toluca, el actor fue omiso en controvertir frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró que el párrafo segundo del artículo 240 del Código local es constitucional.

c. Justificación.

La Ley de Medios¹⁹ establece que cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos **deben desvirtuar las razones del responsable**; es decir, explicar por qué está controvertiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

d. Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, pues se comparte la determinación de la Sala Toluca de calificar como inoperantes los planteamientos ya que no

¹⁹ De conformidad con el artículo 9, numeral 3.

controvirtieron formalmente la determinación del Tribunal local.

El Tribunal local sí realizó un análisis de la constitucionalidad de la norma y determinó su validez al considerar esencialmente que **i)** el que el actor considere que el artículo se utiliza como una práctica reiterada no es suficiente para considerarlo inconstitucional e inaplicarlo, **ii)** busca garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues permite realizar las diligencias de investigación necesarias y evita que las quejas sean desechadas.

En el caso el actor refiere que esa respuesta es una respuesta en abstracto y que la autoridad fue omisa en hacer un pronunciamiento al caso concreto; sin embargo, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que plantea, el Tribunal local sí analizó la norma de conformidad al caso concreto, es decir, estudió la demanda presentada por el actor en la que solicitó la inaplicación de ese artículo y determinó que esta no procedía toda vez que el artículo era constitucional.

Así, esta Sala Superior comparte lo determinado por la Sala Toluca en el sentido de que ninguno de los argumentos del actor en la instancia regional se encaminó a controvertir las razones del Tribunal local, es decir, no expone planteamiento alguno para controvertir, por ejemplo, la determinación de que el artículo controvertido busca maximizar el acceso a la justicia al evitar desechamientos cuando no se cumplan las formalidades en la presentación de las quejas.

C. Conclusión.

Al haberse desestimado que los planteamientos del actor lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-264/2023

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.